

Recurso nº 122-2022 - SERV – HUNSC – D. SCS.

Resolución nº 205/2022, de 10 de agosto.

*Recurso contra el acuerdo de exclusión y de declaración de desierto del procedimiento.
Falta de acreditación en la documentación presentada en la oferta técnica de la formación
requerida respecto de los técnicos ofertados: procede conceder trámite de subsanación.
Estimado.*

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Visto el recurso interpuesto por R.P.R., actuando en nombre y representación de ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L, contra la Resolución 1414/2022, de 27 de mayo, por la que se acordó excluir a las entidades licitadoras en el procedimiento de contratación del servicio de mantenimiento de los equipos de electromedicina de la marca Dräger, para el Hospital Universitario Ntra. Sra. de Candelaria y su red de centros – Expediente 55/E/21/SS/DI/A/0125 y se declaró desierto el mismo, se dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Director del Servicio Canario de la Salud, en su calidad de órgano de contratación, según se dispone en la cláusula 2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se procedió a aprobar el expediente de contratación del servicio de referencia, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, así como el gasto y los pliegos, según dispuso la Resolución nº 3678/2021, de 25 de agosto.

El valor estimado del contrato asciende a 1.584.000,00 €, conforme a lo recogido en la cláusula 7 del PCAP.

Al presente procedimiento de contratación le es de aplicación lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al



ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a la citada LCSP.

SEGUNDO. Concluido el plazo de presentación de ofertas el 6 de octubre de 2021, se procedió a reunir la Mesa de Contratación el 29 de octubre de 2021, al objeto de proceder a la apertura y calificación de la documentación contenida en el archivo electrónico nº 1, resultando admitidas las siguientes entidades:

- 1.- ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L (ALTHEA).
- 2.- ASIME, S.A (ASIME).
- 3.- DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A (DRAGER).

A continuación, se procedió a la apertura del archivo electrónico nº 2 que contenía las ofertas relacionadas con los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, acordándose remitir a informe técnico, el cual fue emitido con fecha de 8 de noviembre de 2021, tras lo cual, la Mesa de Contratación procedió a su evaluación y aprobación, según consta en el acta de fecha 30 de diciembre de 2021, publicándose ambos documentos en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 3 y el 17 de diciembre de 2021.

Los criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes descritos en la cláusula 12.1.1.1 del PCAP eran los siguientes:

CRITERIOS	PUNTUACIÓN
1.1 Ampliación o mejora en el alcance de las prestaciones	10
1.2 Metodología de puesta en marcha y desarrollo del servicio	10
1.3 Gestión informatizada e integraciones	10
1.4 Estructura y organización del servicio técnico	10



El informe técnico comenzó indicando que se había realizado el estudio y comprobación del cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (PPT) por parte de las ofertas de los licitadores, concluyendo que todas se ajustaban a las exigencias técnicas del PPT, exponiendo a continuación cada uno de los aspectos valorados relacionados con los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, según el contenido de las ofertas presentadas, dando lugar al siguiente resultado final:

Criterio	Max. Puntos	ASIME	DRAGER	ALTHEA
1.1 Ampliación o mejora en el alcance de las prestaciones	10	6	10	2
1.2 Metodología de puesta en marcha y desarrollo del servicio	10	10	5	4
1.3 Gestión informatizada e integraciones	10	10	2	7
1.4 Estructura y organización del servicio técnico	10	5	10	5
TOTAL	40	31	27	18

Tras la evaluación de las ofertas, se procedió a la apertura del archivo electrónico nº 3, que contenía la oferta relacionada con los criterios de adjudicación evaluables mediante cifras o porcentajes, que, conforme se dispone en la cláusula 12.1.1.2 del PCAP eran los siguientes:

Criterio	Puntuación	
2.1 Mejor precio	50	
2.2 Metodología	2.2.1 Mejor compromiso en tiempo de respuesta	2
	2.2.2 Mejor compromiso en tiempo de implantación	8

Continúa el acta exponiendo que tras la apertura se acordó remitir las ofertas a informe técnico, dejándose constancia en el mismo de lo siguiente:



LICITADORES	OFERTA ECON S/IGIC	OFERTA ECON C/IGIC	ANEXO VIII	OFERTA TÉCNICA	ANEXO V
ALTHEA	663.600,00 €	677.952,00 €	SI	SI	SI
ASIME	594.079,20	635.664,74 €	SI	SI	SI
DRAGER	791.800,00 €	847.226,00 €	SI	SI	SI

Con fecha 29 de diciembre de 2021 se reunió la Mesa de Contratación, a fin de proceder a la lectura y análisis del informe técnico correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables mediante cifras o porcentajes, fechado el 17 de diciembre de 2021, que se adjuntó al acta como Anexo I, acordando su aprobación y elevando propuesta de adjudicación a favor de la empresa ASIME, S.A. Acta e informe técnico que fueron objeto de publicación en la PCSP el 31 de diciembre de 2021.

El resumen de las puntuaciones obtenidas por cada licitador fue el siguiente:

Criterio	Max. Puntos	ASIME	ALTHEA	DRAGER
Mejor compromiso en tiempo de respuesta	2	2	1,98	0,8
Mejor compromiso en tiempo de implantación	8	8	8	8
Criterio económico	50	50	46,88	37,51
TOTAL	60	60	56,86	46,31

La clasificación final, en base en la suma de la totalidad de criterios, fue la siguiente:

LICITADOR	CRITERIOS SUJETOS A JUICIO DE VALOR	CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES	TOTAL
1) ASIME	31	60	91
2) ALTHEA	18	56,86	74,86
3) DRAGER	27	46,31	73,31



TERCERO. Mediante Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud nº 197/2022, de 25 de enero se adjudicó el servicio de referencia a la entidad ASIME, S.A. Dicha adjudicación fue objeto de publicación en la PCSP y de notificación a través de dicha Plataforma el mismo día 25 de enero de 2022.

CUARTO. El 1 de febrero de 2022, en la Sede Electrónica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, se interpuso por la licitadora DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A. recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, solicitando su nulidad y se acordase la exclusión de ASIME, S.A, al no cumplir su oferta el PPT.

DRAGER exponía que ASIME no había presentado en su oferta los certificados de asistencia a los cursos emitidos por una entidad autorizada, en tanto en la misma se limitaba a presentar una declaración de existencia de técnicos certificados para la ejecución del contrato, aludiendo a que cumplían con las especificaciones técnicas que rigen el procedimiento, en los términos del Anexo III del PCAP, considerando por ello que la adjudicación era contraria a derecho por vulnerar los pliegos, pues no se había respetado lo exigido en la cláusula 4.5.3.2 del PPT. A lo que sumaba que el cumplimiento de la formación había de acreditarse mediante certificados de asistencia emitidos por una autoridad autorizada a tal efecto, exponiendo que la única entidad autorizada para emitir estos certificados a nivel nacional era Dräger Academy, único departamento en España y Portugal plenamente habilitado para acreditar la formación técnica respecto a equipos de electromedicina de la marca Dräger. Y, respecto de la segunda clasificada, ALTHEA, manifestaba que los argumentos descritos eran extensibles a dicha entidad, por cuanto la única entidad autorizada para emitir los certificados a nivel nacional es Dräger Academy, no cumpliéndose los requisitos de la cláusula 4.5.3.2 del PPT.

Con fecha de 17 de febrero de 2022 se remitió por el órgano de contratación a este Tribunal el expediente de contratación de referencia acompañado del correspondiente informe, firmado por el Jefe de Sección del Servicio de Electromedicina, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP. Dicho informe concluía que no se acreditaba la formación en la propia oferta técnica por ninguno de los licitadores, véase DRAGER, ASI-



ME y ALTHEA, incumpléndose el Apdo. 4.5.3 del PPT, siendo ello causa de exclusión. Conclusión que se manifestó en los siguientes términos:

A la vista del contenido del recurso, y de la documentación aportada por los distintos licitadores se observa que:

1. El Apdo. 4.5.3. del PPT cita de forma literal: “La plantilla adscrita al contrato deberá tener los siguientes requisitos mínimos en cuanto a la formación técnica específica requerida:

4.5.3.1 La formación debe incluir todos los equipos incluidos en el alcance del presente contrato, según su modelo.

4.5.3.2 La formación ha de acreditarse en la oferta técnica mediante certificados de asistencia a los cursos emitida por una entidad autorizada a tal efecto, en los cuales deben constar las horas de formación recibidas y el contenido detallado de cada curso.

La no acreditación de este punto será causa de exclusión del Ofertante.”

2. El Licitador ASIME, SA, en su oferta técnica NO aporta los certificados de asistencia de los técnicos adscritos al contrato a los cursos de formación, en su lugar entrega una declaración que cita literalmente:

“ASIME, S.A. se compromete aportar la documentación del personal ofertado mediante este compromiso en el caso de resultar adjudicataria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 76.2 y 150.2 de la LCSP.”

Se constata, por tanto, que no se acredita la formación en la propia oferta técnica, por tanto, el Licitador incumple el Apdo. 4.5.3 del PPT, siendo causa de exclusión.

3. El Licitador ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L.U, en su Oferta técnica aporta algunos certificados de asistencia de uno de los técnicos adscritos al contrato a los cursos de formación, sin embargo, se observa que la formación no incluye a todos los equipos en el alcance del contrato, según su modelo, tal y como se solicita en el Apdo. 4.5.3.1.

Tampoco se incluye el contenido detallado de cada curso, siendo la información aportada incompleta a los efectos de la valoración, lo cual incumple el Apdo. 4.5.3.2.

Se constata, por tanto, que no se acredita la formación en la propia oferta técnica, por tanto, el Licitador ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L.U. incumple el Apdo. 4.5.3. del PPT, siendo causa de exclusión.



4. El Licitador DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A., en su Oferta técnica aporta los certificados de asistencia de todos de los técnicos adscritos al contrato a los cursos de formación, sin embargo, se observa que la formación no incluye a alguno de los equipos en el alcance del contrato, según su modelo (ej. Paneles técnicos ZASINOPTIC, o columnas DVE), tal y como se solicita en el Apdo. 4.5.3.1.

Tampoco se incluye el contenido detallado de cada curso, siendo la información aportada incompleta a los efectos de la valoración, lo cual incumple el Apdo. 4.5.3.2.

Se constata, por tanto, que no se acredita la formación en la propia oferta técnica, por tanto, el Licitador DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A. incumple el Apdo. 4.5.3. del PPT, siendo causa de exclusión. Lo cual se informa, para que conste a los efectos oportunos”.

En cuanto al informe de contenido jurídico emitido por la Jefa de Sección de Contratación Administrativa del Hospital Universitario Ntra. Sra. de Candelaria, gestor del expediente, concluye que, siendo el acto susceptible de recurso e interpuesto en plazo y debiendo entenderse que DRAGER cuenta con legitimación, propone estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación, en cuanto a que se estima la declaración de nulidad de la resolución de adjudicación, así como la exclusión de la oferta de ASIME, S.A. y se desestima la adjudicación del contrato a la empresa DRÄGER MEDICALHISPANIA, S.A.U.”

Tras la tramitación correspondiente, dicho recurso, con número 032/2022, fue resuelto por este Tribunal mediante Resolución nº 094/2022, de 7 de abril, por la que se estimó parcialmente el mismo, anulando la adjudicación y procediendo a retrotraer el procedimiento a la fase de evaluación del cumplimiento de los requisitos mínimos fijados en el pliego de prescripciones técnicas, conforme a los términos recogidos en el fundamento de derecho séptimo de dicha Resolución.

QUINTO. El 5 de mayo de 2022 se reunió la Mesa de Contratación, en cuyo orden del día se recogía el examen a fin de dar cumplimiento de los términos de la Resolución 094/2022, de 7 de abril, de este Tribunal.

En el acta se recoge que fue solicitada la presencia del técnico designado por el órgano de contratación para la emisión de los correspondientes informes técnicos, a fin de que expusiera los motivos en que se fundamentó para la emisión de los informes suscritos en fecha de 17 de diciembre de 2021 y, posteriormente, con motivo de la presentación del



recurso especial por parte de DRAGER, el suscrito con fecha de 16 de febrero de 2022. Se hace constar que el técnico se reafirmó ante la Mesa en el informe que le llevó a concluir que ninguno de los tres licitadores cumplía los mínimos exigidos en la cláusula 4.5.3 del PPT; con base a dicha exposición, la Mesa de Contratación acordó se emitiese informe técnico de cumplimiento del PPT incorporándose *de forma motivada la conclusión que se alcanzase, relacionando cada uno de los documentos objeto del examen que obren en las ofertas presentadas y su correspondiente cláusula, donde se desarrolle el juicio técnico sobre el contenido de la formación y su justificación, relacionado de forma individualizada con el concreto personal ofertado, de acuerdo con los parámetros definidos en el pliego de prescripciones técnicas*

SEXTO. El 19 de mayo de 2022 se reunió la Mesa de Contratación, a fin de proceder al análisis y valoración del informe técnico emitido con fecha de 13 de mayo de 2022, en cumplimiento de la antedicha resolución de este Tribunal. Informe que se anexó al acta y que llevó a adoptar a la Mesa la conclusión siguiente:

“A la vista de lo expuesto en el mismo, los miembros de Mesa de Contratación acordaron elevar al Órgano de Contratación propuesta de exclusión de los licitadores ASIME, S.A., DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A. y ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L.U., por incumplimiento del apartado 4.5.3 del pliego de prescripciones técnicas, y consecuentemente, declarar desierto el procedimiento de adjudicación, de conformidad con el artículo 150.3 de la LCSP.”

En cuanto al informe técnico, al abordar el apartado de medios personales y organización, expone el contenido de la cláusula 4.5.3 del PPT, y los subapartados 4.5.3.1 y 4.5.3.2 del mismo, relacionando a continuación la totalidad de modelos incluidos en el alcance del contrato, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de este apartado de forma pormenorizada, indicando en cada uno de los modelos los siguientes hitos:

[1] No aporta certificados de asistencia al curso emitida por una entidad autorizada a tal efecto, en los cuales deben constar las horas de formación recibida y el contenido detallado.

[2] Presenta certificado de formación, pero no desglosa el contenido detallado.



Continúa el informe indicando:

El Licitador ASIME, SA, en su oferta técnica NO aporta los certificados de asistencia de los técnicos adscritos al contrato a los cursos de formación, en su lugar entrega una declaración que cita literalmente:

“ASIME, S.A. se compromete aportar la documentación del personal ofertado mediante este compromiso en el caso de resultar adjudicataria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 76.2 y 150.2 de la LCSP.”

Los técnicos adscritos al contrato son:

⌚ A.C.C.G.

⌚ R.G.F.D

Se constata por tanto, con referencia a los técnicos adscritos:

- 1. cumplen los requisitos mínimos en cuanto a titulación (Apdo. 4.5.2 PPT).*
- 2. no se acredita que cumplan los requisitos mínimos en cuanto a formación técnica específica en todos los equipos incluidos en el alcance del contrato (Apdo. 4.5.3 PPT), siendo causa de exclusión según lo especificado en el Apdo. 4.5.3.2 PPT.*

El Licitador ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L.U, en su Oferta técnica aporta certificados de asistencia de técnicos adscritos al contrato, sin embargo, se observa que la formación no incluye a todos los equipos en el alcance del contrato, según su modelo, tal y como se solicita en el Apdo. 4.5.3.1.

Tampoco se incluye el contenido detallado de cada curso, siendo la información aportada incompleta a los efectos de la valoración, lo cual incumple el Apdo. 4.5.3.2.

Los técnicos adscritos son:

⌚ F.O.N.: *se observa en el CV que es técnico en plantilla de ALTHEA, con formación conforme a Apdo 4.5.2. del PPT.*

⌚ F.P.C: *se observa en el CV que es técnico en plantilla de otra entidad empresarial (Carl Zeiss Meditec Iberia SAU), con formación conforme a Apdo 4.5.2. del PPT.*

Se constata, por tanto, con referencia a los técnicos adscritos:

- 1. cumplen los requisitos mínimos en cuanto a titulación (Apdo. 4.5.2 PPT).*
- 2. no se acredita que cumplan los requisitos mínimos en cuanto a formación técnica específica en todos los equipos incluidos en el alcance del contrato (Apdo. 4.5.3 PPT), siendo causa de exclusión según lo especificado en el Apdo. 4.5.3.2 PPT.*



El Licitador DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A., en su oferta técnica aporta los certificados de asistencia de todos de los técnicos adscritos al contrato a los cursos de formación, sin embargo, se observa que la formación no incluye a alguno de los equipos en el alcance del contrato, según su modelo (ej. Paneles técnicos ZASINOPTIC, o columnas DVE), tal y como se solicita en el Apdo. 4.5.3.1.

Los técnicos adscritos al contrato son:

⌚ V.R.

⌚ R.G.L.

Se constata, por tanto, con referencia a los técnicos adscritos:

1. cumplen los requisitos mínimos en cuanto a titulación (Apdo. 4.5.2 PPT).
2. no se acredita que cumplan los requisitos mínimos en cuanto a formación técnica específica en todos los equipos incluidos en el alcance del contrato (Apdo. 4.5.3 PPT), siendo causa de exclusión según lo especificado en el Apdo. 4.5.3.2 PPT.

En cuanto a los demás Apartados descritos en el PPT, se comprueba que los tres licitadores cumplen todos los demás requisitos mínimos del PPT.

4. CONCLUSIONES

Una vez valorada la documentación presentada, se resume a continuación el resultado:

LICITADOR	RESULTADO	PROPUESTA
ASIME	NO CUMPLE APDO 4.5.3 PPT	EXCLUSIÓN DE LA OFERTA
DRAGER	NO CUMPLE APDO 4.5.3 PPT	EXCLUSIÓN DE LA OFERTA
ALTHEA	NO CUMPLE APDO 4.5.3 PPT	EXCLUSIÓN DE LA OFERTA

Los tres licitadores incumplen el Apdo. 4.5.3 del PPT, lo cual representa causa de exclusión según lo especificado en el Apdo. 4.5.3.2

SÉPTIMO. Producto de dicha propuesta, mediante Resolución número 1414/2022, de 27 de mayo, del Director del Servicio Canario de la Salud, se acordó excluir a las tres entidades licitadoras, véase DRÄGER, ASIME y ALTHEA, por incumplimiento del apartado 4.5.3



del PPT y declarar desierto el procedimiento de adjudicación, de conformidad con el artículo 150.3 de la LCSP.

Acuerdo que fue objeto de publicación en la PCSP el mismo día, junto al acta de la Mesa de Contratación y del informe técnico relatado en el antecedente de hecho anterior, notificándose igualmente a través de la PCSP a los licitadores.

OCTAVO. El 15 de junio de 2022, en la Sede Electrónica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, se interpuso por la licitadora DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A. recurso especial en materia de contratación contra la Resolución nº 1414/2022, de 27 de mayo, por la que se acordó excluir a las entidades licitadoras en el procedimiento de contratación del servicio de referencia y se declaró desierto el mismo, así como el acta y el informe técnico que le sirven de base, expuestos en el antecedente de hecho sexto de la presente Resolución, solicitando se declarase su nulidad.

La recurrente refiere en su recurso la falta de conocimiento previo de los defectos que fueron puestos de manifiesto tras el recurso de ASIME, que dieron lugar a su exclusión, considerando que los mismos eran fácilmente subsanables, a lo que añade que las referencias al técnico ofertado F.P.C eran ya conocidas por el Hospital por otros procedimientos de contratación. Así pues, fundamento su recurso en que la acreditación, mediante la subsanación de los defectos observados por el órgano de contratación, era posible, en tanto se refería a una formación preexistente e inmodificable, que ya obraba en un expediente de contratación anterior (55/E/16/SS/GE/A/0073) y era conocida por el técnico del Hospital que emitió el informe, a lo que se suma que dicho trámite de subsanación no alteraría la puntuación recibida en los criterios de adjudicación.

NOVENO. Dicho recurso fue trasladado por este Tribunal al órgano de contratación el 16 de junio de 2022, con solicitud del expediente e informes correspondientes, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión solicitada por el recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, así como relación firmada de los documentos que obrando en el expediente administrativo, tengan el carácter de confidencial por apreciación del órgano de contratación, a solicitud del licitador correspondiente, o escrito de inexistencia de documento de ese tipo en caso



contrario, todo ello conforme dispone el art. 56.2 de la LCSP. Y el 4 de julio de 2022 se reitera la solicitud ante el incumplimiento del plazo de dos días hábiles que dispone el artículo 56.2 de la LCSP a fin de efectuar las actuaciones allí establecidas.

Con fecha de 5 de julio de 2022 se remitió por el órgano gestor del expediente, en este caso, el Servicio de Contratación Administrativa del Hospital Universitario Ntra. Sra. de Candelaria a este Tribunal oficio donde se hace constar que las actuaciones posteriores a la Resolución de este Tribunal fueron puestas a disposición del mismo mediante la remisión efectuada a fin de dar cumplimiento del artículo 57.4 de la LCSP, no existiendo actuaciones posteriores, acompañado del correspondiente informe, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP.

El informe emitido por la Jefa de Sección de Contratación Administrativa del Hospital Universitario Ntra. Sra. de Candelaria, gestor del expediente, concluye que:

- a) *Todas las cuestiones y motivaciones para la exclusión, tanto del recurrente, como del resto de licitadores han sido puestas de manifiesto en el informe técnico de las ofertas presentadas para la contratación de los servicios de mantenimiento integral de los equipos de electromedicina instalados en el Hospital Universitario Ntra. Sra. de Candelaria-Ofra – Cumplimiento de requisitos mínimos, suscrito por el Jefe de Sección del Servicio de Ingeniería Hospitalaria del Hospital Universitario Ntra. Sra. de Candelaria, de fecha 13 de mayo de 2022 y publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de mayo de 2022.*
- b) *Asimismo, en las actas de la mesa de contratación publicadas el día 19 de mayo de 2022 y 27 de mayo de 2022 se plasman todas las actuaciones relevantes respecto al fondo.*

Por todo lo expuesto, se propone desestimar el recurso especial en materia de contratación, en cuanto a todas sus pretensiones, así como considerar improcedente la adopción de la medida provisional instada.

DÉCIMO. Con fecha de 6 de julio de 2022 se dio traslado del recurso a las entidades licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para realizar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, siendo



practicado en referido trámite mediante la puesta a disposición de las correspondientes notificaciones en la sede electrónica de este Tribunal.

Dentro del citado plazo, el 13 de julio de 2022 presentó alegaciones la entidad ASIME, solicitando la desestimación del recurso.

De forma extemporánea, la entidad DRAGER, presentó alegaciones el 26 de julio de 2022, por lo que no serán tenidas en cuenta en la resolución del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 46.1 de la LCSP y 3 a) del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

SEGUNDO- La empresa recurrente, en tanto se trata de una entidad que ha participado en la licitación y quedó clasificada en segundo lugar, está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, pues la eventual del recurso la colocaría en posición de ser adjudicataria.

Por otro lado, ha quedado acreditada la representación con la que actúa el firmante del recurso especial.

TERCERO- En cuanto a si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 44 de la LCSP, el contrato objeto de licitación es un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los valores indicados en el art. 44.1 a) de la LCSP, siendo convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública.



En cuanto a si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de acuerdo con el artículo 44.2.b) LCSP, el órgano de contratación acordó la exclusión de los licitadores por no cumplir el PPT, actuación que se engloba en los actos susceptibles de recurso especial, al igual que la declaración de desierto producto de las exclusiones acordadas, tal y como recoge, entre otras, la Resolución 198/2019, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *la declaración consistente en dejar la adjudicación desierta no es propiamente una adjudicación, al no haber ningún licitador favorecido por tal resolución. Ahora bien, esta declaración supone que la totalidad de los licitadores han quedado excluidos, por unas u otras razones. Respecto de los licitadores que no hubieran sido excluidos con anterioridad de forma expresa, esta declaración debe ser considerada como una resolución que acuerda su exclusión. De acuerdo con esta interpretación, para estos licitadores, la resolución declarando desierta la licitación tiene la consideración de resolución de exclusión, la cual es impugnable mediante el recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 44.2.b) LCSP.*

Indicado lo anterior, señalar que las referencias en el recurso de su interposición frente al acta de la Mesa de Contratación de 19 de mayo de 2022 y el informe técnico no tienen cabida en cuanto a los actos susceptibles de recurso especial.

CUARTO- El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.c) y d) de la LCSP. Así mismo, la entidad recurrente ha dado cumplimiento a los requisitos de forma y lugar de presentación establecidos en el artículo 51 de la LCSP.

QUINTO- En lo que respecta al fondo del asunto, el mismo versa sobre si la oferta técnica de la recurrente ALTHEA pudo haber sido objeto de subsanación respecto a la no acreditación inicial en la misma de los requisitos de formación exigidos en los términos de la cláusula 4.5.3 del PPT; es decir, si la ausencia de cumplimiento de dicho requisito del PPT era subsanable en cuanto a la aportación documental en una fase posterior.

Expuestas las posiciones de las partes, hemos de partir en el análisis de la cuestión planteada del carácter preceptivo de los pliegos, como así ha indicado este Tribunal en diversas resoluciones (entre otras, Resolución nº 150/2020 152/2020 y 112/2021), lo que conlleva la necesidad de que las ofertas se ajusten a las especificaciones, tanto técnicas



como jurídicas, que se establecen en las prescripciones técnicas y en las cláusulas administrativas, constituyendo ambos *lex contractus* o *lex inter partes*, que vinculan en sus propios términos no solo a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (art 139.1 de la LCSP y cláusula 13.7 del PCAP), sino también a la Administración autora de los mismos ((Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), no pudiendo relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación, pues la aceptación de proposiciones que no cumplen las cláusulas que delimitan la contratación no permite una comparación en términos de igualdad y respecto de las normas del procedimiento.

Manifestación de estas premisas, que parten del principio de igualdad y de seguridad jurídica, es la Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), del Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, cuando afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)”*.

En suma, es criterio consolidado por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el PCAP y en el PPT, documento este último que establece las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta presentada que no observe las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. Este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la



Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que *«Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición»*.

De acuerdo con estas consideraciones, es criterio consolidado de este Tribunal la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en los pliegos, debiendo por tanto remitirnos a lo establecido en la cláusula 4.5 del PPT, que regula los términos referidos a los medios personales y organización, en los siguientes términos:

4.5.1 Para la realización de los trabajos que son objeto de este Concurso, el Contratista destinará al contrato una plantilla mínima de recursos humanos definidos a continuación:

4.5.1.1 Personal técnico (PTEC) con dedicación exclusiva al Hospital, y cuya relación numérica será, la propuesta por el Contratista en su oferta y suficiente para dar cobertura a un número mínimo de un puesto de trabajo.

*4.5.2 La plantilla mínima adscrita al contrato deberá tener los siguientes requisitos mínimos en cuanto a la **titulación requerida**:*

4.5.2.1 Formación Profesional de Grado Medio o equivalente, especialidad electrónica, telecomunicaciones o electromedicina.

4.5.2.2 Se deberá presentar Curriculum Vitae detallado junto con la titulación compulsada solicitada en el presente apartado de las personas integrantes del equipo de trabajo que presentan los licitantes para la prestación del servicio.

4.5.3 La plantilla adscrita al contrato deberá tener los siguientes requisitos mínimos en cuanto a la formación técnica específica requerida:



4.5.3.1 La **formación debe incluir todos los equipos incluidos en el alcance del presente contrato**, según su modelo.

4.5.3.2 **La formación ha de acreditarse en la oferta técnica mediante certificados de asistencia a los cursos emitida por una entidad autorizada a tal efecto, en los cuales deben constar las horas de formación recibidas y el contenido detallado de cada curso. La no acreditación de este punto será causa de exclusión del Ofertante.**

4.5.4 La plantilla mínima adscrita al contrato deberá tener los siguientes requisitos mínimos en cuanto a la **experiencia** adquirida en el mantenimiento de equipos electromédicos:

4.5.4.1 Doce meses de trabajo en tareas de mantenimiento de equipos electromédicos.

4.5.5 El Contratista debe disponer de un responsable técnico directo del contrato (RTC), sin dedicación exclusiva al Hospital, que ostente la representación de la empresa, lleve la dirección técnica del presente contrato y preste el asesoramiento técnico sobre la totalidad de las instalaciones y equipos contratados.

4.5.6 El personal de la empresa contratista, siempre que permanezca en el Hospital, por razón de su función, deberá estar uniformado con prendas de trabajo previamente autorizadas por el Hospital, y exhibirá una tarjeta de identificación personal que exprese de modo comprensible su nombre y apellidos, función y categoría y que incluirá una fotografía reciente que valide los datos de identificación.

4.5.7 El personal al servicio del Contratista observará y mantendrá las normas de conducta, pulcritud y decoro adecuadas al trabajo a desempeñar y en el trato con el personal del Hospital.

4.5.8 El personal que tenga la obligación de prestar servicio en presencia física, tendrá la obligación de firmar la entrada y salida en una hoja de registro presente en la Sección de Electromedicina del HUNSC.

4.5.9 En el supuesto de que algún componente de dicho personal no procediera con la debida corrección, o fuera evidentemente poco cuidadoso en el desempeño de su cometido, el Contratista procederá a la inmediata sustitución del trabajador que haya incurrido en los comportamientos rechazados tanto por iniciativa propia como a petición del Responsable Técnico del Servicio de Electromedicina.



4.5.10 El personal técnico será sustituido por el Contratista en caso de ausencia por cualquier razón, incluyéndose vacaciones, bajas, cursos de formación etc. garantizando de tal manera la continuidad en la presencia física.

4.5.11 Se deberá presentar como documentación de la oferta un compromiso mediante declaración firmada indicando nombre, apellidos y DNI de las personas que conformarán la plantilla de recursos humanos destinados a este contrato y que cumplen los requisitos indicados en este apartado.

Como podemos comprobar de la lectura de dicha cláusula 4.5 del PPT, los licitadores debían indicar en su oferta técnica las concretas personas destinadas a este contrato que cumpliesen los requisitos de dicho apartado, debiendo contar con un plantilla de al menos una persona con dedicación exclusiva, que contase con la titulación indicada en la cláusula 4.5.2 y una formación específica reseñada en la cláusula 4.5.3 que establecía las siguientes tres condiciones: en primer lugar, la formación específica ha de acreditarse en la oferta técnica y debe comprender todos los equipos incluidos en el alcance del presente contrato; en segundo lugar, únicamente se admite acreditar la formación mediante certificados emitidos por entidad autorizada a tal efecto y, en tercer lugar, que en dichos certificados consten las horas de formación recibidas y el contenido detallado de cada curso.

Indicación en la oferta técnica de los medios personales que, según disponía la cláusula 15.3 del PCAP, debía realizarse mediante su incorporación en el archivo electrónico nº 3, relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante cifras o porcentajes, que contendría el Anexo I relativo a la oferta económica y, en relación con los criterios de adjudicación a que se refiere la cláusula 12.1.1.2 del PCAP, los licitadores debían aportar:

- Anexo VIII “Criterios evaluables de forma automática”.
- Oferta técnica que comprenda todos y cada uno de los requerimientos técnicos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas.

Así pues, el PCAP describía donde incorporar la información necesaria del cumplimiento de los requisitos mínimos del PPT que, en cuanto al personal, describía la necesaria titulación y formación, que, conforme al apartado 4.5.3 debía alcanzar a todos los equipos incluidos en el ámbito objeto del contrato y que la misma se acreditase mediante certi-



ficados, anudando como consecuencia a la ausencia de acreditación la exclusión del licitador.

Abordando la pretensión de la recurrente de considerar que la Mesa de Contratación o bien, el órgano de contratación, debió, en todo, conceder trámite de subsanación y no acordar la exclusión automática por la causa objeto de controversia, lo primero que debe ponerse de manifiesto es la distinción entre la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas. Así, la Resolución nº 1069/2019 del TACRC dispone: *“En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad, aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 2 de julio de 2004 -Roj STS 4703/2004-), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva. Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), vigente en lo que no se oponga a la LCSP, sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado “sensu contrario”, vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los defectos que se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 -Roj SAN 1684/2014-).*

Se han considerado, así, subsanables errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 -Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 -Roj STS 2415/2015-). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concu-



rrencia (Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 -Roj STS 5838/2004-y 9 de julio de 2002 -Roj STS 5093/2002-).

Respecto a la jurisprudencia comunitaria, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 -asunto C- 42/13-). Sin embargo, muestra una actitud más reservada cuando los defectos atañen a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 -asunto T- 195/08-).

Procede en este punto resaltar que, con respecto a la posibilidad de subsanación de las proposiciones de los licitadores, el TJUE, entre otras, en su sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10), ha dejado sentado que el Ordenamiento Jurídico Comunitario no se opone a que, *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta”*, recalcando que *“el poder adjudicador puede solicitar por escrito a los candidatos que aclaren su oferta, sin solicitar ni aceptar, no obstante, modificación alguna de la misma”*.

Debemos acudir igualmente a los considerandos 29 a 31 de la Sentencia de 11 de Mayo de 2017, C-131/16, del TJUE, *“29. Ahora bien, el Tribunal de Justicia ha tenido también oportunidad de declarar que el principio de igualdad de trato no se opone a que una oferta pueda corregirse o completarse de manera puntual, cuando sea evidente que requiere una aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, siempre, no obstante, que se respeten una serie de requisitos (Sentencias de 29 de marzo de 2012, SAG ELV*



Slovensko y otros, C-599/10, EU:C:2012:191, apartados 35 a 45 -por lo que respecta a la fase de evaluación de las ofertas-, y de 10 de octubre de 2013, Manova, C-336/12, EU:C:2013:647, apartados 30 a 39 -por lo que respecta a la fase de preselección de los licitadores-) (...).

31 Además, esa petición no puede tener como consecuencia que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta (véanse las Sentencias de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, EU:C:2012:191, apartado 40, y de 10 octubre de 2013, Manova, C-336/12, EU:C:2013:647, apartado 36)”.

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 92/2018, de 28 de septiembre de 2018, *"Sobre la posibilidad de subsanación de la oferta técnica, este Tribunal viene admitiendo la posibilidad de subsanar defectos formales en la oferta técnica o económica, cuando no implique la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada, citando a estos efectos, la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, entre otras cuestiones, admitía que `excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer, en realidad, una nueva oferta". De acuerdo con lo anterior, resulta posible solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación".*

La doctrina y jurisprudencia expuestas constituyen, por tanto, los parámetros jurídicos sobre los que este Tribunal ha de enjuiciar la actuación recurrida. De acuerdo con lo anterior y atendiendo a cada caso concreto, resulta posible solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, ni la adición de otros elementos, porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría una notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación. Como expuso este Tribunal en la Resolución 73/2018, de 7 de mayo, *"Este Tribunal entiende, por ello, que la posibilidad de subsanación de errores no sólo afecta a la documentación general; así la Mesa de Contratación, si considera que se ha producido un*



error o defecto en la presentación de las ofertas, debe dar plazo de subsanación o, en su caso, de aclaración. El límite a la subsanación y aclaración en la documentación que integra una oferta es el de que no se modifique el contenido de la misma. Así, aunque en principio pueda pensarse que la posibilidad de subsanación de errores tan solo afecta a la documentación general de acuerdo con el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, artículo 82 del TRLCSP y artículo 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, lo cierto es, como ha puesto de manifiesto la Resolución 297/2012, de 21 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y comparte este Tribunal, que «una interpretación literal de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos». Es decir, no solo es subsanable la documentación administrativa, sino también la documentación que se refiere a la propia oferta, proposición económica o documentación técnica; y que el límite a la subsanación y aclaración en la documentación que integra una oferta es el de que no se modifique el contenido de la misma. De manera que la Mesa de contratación, si considera que se ha producido un error o defecto en la presentación de las ofertas, debe dar plazo de subsanación o de aclaración.

Así pues, la jurisprudencia ha venido entendiendo que el precepto mencionado puede aplicarse por analogía también a la documentación relativa a la oferta, si bien en esos casos no debe perderse de vista que se exige que tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. En el supuesto que se analiza constituye el motivo de la exclusión automática acordada, objeto de impugnación, la falta de acreditación documental de un elemento (formación y su alcance al conjunto de los equipos englobados en el objeto contractual) que el PPT considera un requisito mínimo y que se considera que no se ha justificado de manera suficiente con la documentación aportada por la empresa licitadora, según expuso en su informe reproducido en el antecedente de hecho sexto, donde se señaló que se cumplían los requisitos mínimos en cuanto a titulación pero no se acreditaba que se cumpliesen los requisitos mínimos de formación específica que englobase a



todos los equipos incluidos en el alcance del contrato, siendo por ello de aplicación la exclusión, como así se disponía en el apartado 4.5.3.2 del PPT.

Este Tribunal entiende, en el caso que nos atañe, que la subsanación que la recurrente alega no supone alterar los términos de la proposición formulada, ni la redacción “*ex novo*” de una parte sustancial de su oferta, en tanto, no afecta a los criterios de adjudicación y se conoce por el órgano de contratación los concretos técnicos ofertados, como así se ha expuesto en el antecedente de hecho sexto de la presente Resolución, por lo que podemos concluir, a la vista de lo expuesto y de la naturaleza de la omisión, que nos encontramos ante un defecto subsanable, pues se requiere únicamente solicitar que se complete la documentación referida a que los técnicos ofertados disponen, en la fecha límite de presentación de ofertas, del conocimiento exigido, en los términos de la cláusula 4.5.3 del PPT, respetándose así que la subsanación de errores u omisiones en la documentación relativa a la oferta a conceder no implique en modo alguno la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada. En el presente caso, la subsanación se refiere a la justificación de un requisito mínimo fijado en el PPT vinculado a los técnicos ofertados y ya concretados en la oferta técnica, que suponen una modificación de lo ya ofertado, sino una acreditación de la existencia de la formación específica, que se consideró inicialmente insuficiente.

En suma, se considera que se ha adoptado una decisión desproporcionada al amparo de una interpretación literalista y excesivamente formalista de los pliegos y se ha tratado como insubsanable una falta de acreditación de formación que, conforme a la doctrina expuesta, este Tribunal considera que debió ser objeto de requerimiento de subsanación a fin de procurar y garantizar una actuación del órgano de contratación más respetuosa con los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 de la LCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, así como más conforme con la obligación de dispensar un tratamiento igualitario y no discriminatorio a candidatos y licitadores y con los principios de transparencia y proporcionalidad recogidos en el artículo 132.1 de la LCSP.



Un excesivo formalismo sería contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 LCSP, considerándose que la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos, así “cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias o cuando se trate de corregir errores materiales de redacción, los Tribunales de Primera Instancia vienen calificando como *contraria al principio de buena administración la desestimación de las ofertas sin ejercer esa facultad de solicitar aclaraciones, cuando la ambigüedad detectada en la formulación de una oferta pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente* (Sentencia de 10 de diciembre de 2009 [TJCE 2009, 386]; As. T-195/08, Antwerpse Bouwwerken NV/Comisión, apartado 56).

El defecto formal observado sí puede ser objeto de subsanación sin comprometer el principio de igualdad de trato de los licitadores, pues tratándose meramente de acreditar el cumplimiento de las prescripciones técnicas -a fecha de fin del plazo de presentación de ofertas-, no es posible que se pueda modificar la oferta, pues los certificados a aportar deben referirse a los técnicos ya ofertados y teniendo como fecha límite el de presentación de ofertas, a fin de acreditar la existencia de la formación exigida en el PPT y que en todo caso debía existir en la fecha señalada. Y todo ello en el sentido de que la subsanación a otorgar se refiere a la justificación de un requisito que en todo caso ya se ha cumplido por el técnico ofertado y no a una nueva oportunidad para hacerlo.

Por ello, procede anular el acuerdo de exclusión y el de declaración de desierto impugnados, que fue producto de las actuaciones derivadas de la estimación del recurso 032/2022, mediante Resolución 094/2022, de 7 de abril, que anuló la adjudicación y ordenó retrotraer el procedimiento a la fase de evaluación del cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, donde debió de haberse realizado una evaluación técnica, que sí obra en el expediente y la emisión de informe de contenido jurídico con el alcance de dicha valoración, aspecto éste que no fue realizado por el centro gestor del expediente de contratación.

Segundo acuerdo de anulación que conlleva retroacción de las actuaciones al momento anterior al citado acuerdo de exclusión y declaración de desierto, debiendo retrotraer las actuaciones al objeto de proceder a efectuar el requerimiento de subsanación a fin de



que se aporte la documentación acreditativa de cada uno de los elementos que en el informe se indicaba que no constaban y se proceda a una nueva evaluación, técnica y jurídica que deberá constar en el expediente de contratación y tramitación del procedimiento conforme a las consecuencias derivadas de las actuaciones expuestas.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. ESTIMAR el recurso especial en materia de contratación interpuesto por R.P.R, actuando en nombre y representación de ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L, contra la Resolución 1414/2022, de 27 de mayo, por la que se acordó excluir a las entidades licitadoras en el procedimiento de contratación del servicio de mantenimiento de los equipos de electromedicina de la marca Dräger, para el Hospital Universitario Ntra. Sra. de Candelaria y su red de centros – Expediente 55/E/21/SS/DI/A/0125 y se declaró desierto el mismo, anulando la misma y ordenado se proceda a la retroacción de actuaciones, a fin de que se efectúe el trámite de subsanación indicado en el fundamento de derecho quinto.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

TERCERO. Notificar la presente Resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS